

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Públicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero)
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 64 de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño e invierno, habrá de terminarse sin excusa alguna en día último del corriente mes; pero habiéndose dirigido a este Ministerio el Gobernador civil de Badajoz, manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo por haber impedido la operación el mal estado del tiempo en los meses de Diciembre, pasado y actual, contrario a la realización de dichos trabajos por el exceso de lluvias.

S. M. el REY (Q. D. G.), considerando atendible la razón expuesta, se ha servido disponer se prorrogue con forma se hizo en años anteriores, por todo el mes de Febrero próximo, el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por contener germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1915.—Ugarte.— Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Automóviles

Vista la censura formulada por el Gobernador civil de Santander, sobre el extremo de si pueden ser devueltas a los interesados las certificaciones originales expedidas por las correspondientes Aduanas para acreditar el pago

de los derechos arancelarios por la importación de los automóviles cuya autorización de circulación solicitan.

Esta Dirección general ha dispuesto que pudiendo ser necesarios a los propietarios de los coches tales documentos, no hay inconveniente en que les sean devueltos en cualquier momento que lo soliciten, una vez terminado el expediente, siempre que entreguen o saquen a su costa en la oficina de la Sección de Fomento copia literal de aquéllos, que debidamente reintegrada y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe en la misma, sustituirá en el expediente a la original, insertándose en aquélla la diligencia de entrega, cuyo recibo firmará el interesado, y que se de carácter general a esta resolución para su aplicación en todas las provincias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1915.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta del 3 de Febrero).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística, de esta Corría, le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, a pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, a repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente a la falta de cumplimiento por los vecinos que son o tienen derecho a ser electores de la obligación que la Ley Municipal les impone de dar conocimiento a la Alcaldía de sus

cambios de domicilio, resultando en su consecuencia deficientes las relaciones certificadas que con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y a los efectos de la recodificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes a los Jefes de Estadística desde el día 1.º al 15 de Marzo de cada año de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no solo para hacer los debidos traslados de los electores a las respectivas Secciones, sino también y principalmente para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley, para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fue lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere a las solicitudes de inclusión o exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, a causa de cambio de domicilios el contrato de inquilinato y la cédula personal o certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.— Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.... (Gaceta del 3 de Febrero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 420
Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. José Servat Balagué, vecino de Lérida, a la prosecución de los expedientes de registro de las minas de mineral de hierro «Esperanza» (núm. 1.023) y «Esperanza Segunda» (núm. 1.024), sitas en término municipal de Vimbodí; con fecha de ayer he acordado cancelar los expedientes de las citadas minas dejándolos sin curso y fenecidos y declarar franco y registrable el terreno que las mismas ocupan.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 6 de Febrero de 1915.—El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 421
AYUNTAMIENTO DE MUSARA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Señores del Ayuntamiento
- D. Andrés Robert Juanpere,
 - Juan Juanpere Nadal,
 - Pedro Cavallé Rubert,
 - Agustín Abelló Magrané,
 - José Balañá Agustench,
 - Salvador Olivé Juanpere.

Mayores contribuyentes

D. Salvadó Cavallé Gorts. Juan Cavallé Abelló. Pedro Agnstench Cavallé. Salvador Juanpere Climent. Juan Cavallé Pamies. José Balañá Abelló. Miguel Camafort Rius. José Juanpere Grifoll. Juan Bautista Rius Juanpere. Domingo Agustench Bonet. Carlos Grau Más. Jaime Juanpere Roig. José Olivé Juanpere. Magin Olivé Juanpere. Antonio Cavallé Ribert. Saturnino Juanpere Rusés. Francisco Juanpere Climent. Pedro Juanpere Rusés. Salvador Juanpere Rius. Juan Bautista Estivill Dulcet. Modesto Juanpere Estivill. Lino Estivill Agustench. Pedro Bonet Juanpere. Domingo Olivé Agustench. Musara 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Andrés Robert. Núm. 422

AYUNTAMIENTO DE ULDEMOLINS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Mariano Crivillé Llubra. Ramón Segriá Piñol. Joaquín Besó Cabré. Francisco Nebot Argany. Francisco J. Freixes Escoda. Jaime Espasa Llubra. Francisco Casas Belart. Francisco Figueras Serralte. Celestino Bargalló Aoglés.

Mayores contribuyentes

D. Rafael Llubra Monlleó. José Monlleó Monlleó. Juan Masip Sas. José Besó Cabré. Jaime Toldrá Josa. Jaime Sentís Monlleó. Juan Franquet Pamies. Francisco Toldrá Odena. Pedro Blanch Llubra. Jaime Toldrá Blanch. José Freixes Musté. Antonio Llubra Sans. José Llubra Toldrá. Jaime Monlleó Llubra. Ramón Aleu Besó. Ramón Queralt Monlleó. Ramón Anglés Josa. Mariano Crivillé Franch. Jaime Espasa Balisíe. Domingo Arán Ferré. Jaime Espasa Freixes. Francisco Toldrá Cardona. Jaime Belart Monlleó. Jaime Toldrá Freixes. Jaime Nogué Miret. Delfin Borrull Vidal. José Anglés Sanchez. Ricardo Nebot Blanch. Ramón Piñol Gasull. Agustín Monlleó Arbós. Ramón Nogué Miret. Francisco Llubra Tomás. Francisco Miró Estivill. José Blanch Llubra. José Espasa Franquet. Jaime Borrull Monlleó. Ulldemolins 3 de Enero de 1915.—El Secretario, Mariano Crivillé.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Segriá. Núm. 423

AYUNTAMIENTO DE BISBAL DE FALSET

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Macip Sas. Joaquin Sas Mor. Juan Macip Macip. Miguel Sas Prats. Ramón Masip Amorós. Ramón Masip Masip. José Sans Piñol.

Mayores contribuyentes

D. José Masip Masip (Portal). Ramón Masip Sas. José Sas Prats. Pedro José Masip Sas. Juan Alberich Vidal. José Rebull Masip. Juan Masip Barrull. Ramón Ardevol Masip. Miguel Masip Perelló. José Masip Masip (G.) Ramón Sas Masip. Juan Masip Masip (M.º R.º). José Masip Masip (Anton). José Gorgori Ardevol. José Gibert Perelló. Domingo Masip Masip (Besó). José Masip Masip (Escolá). Juan Masip Sas. José Masip Masip (Pauet). José Sas Gorgori. Ramón Masip Prats. José Ardevol Nogués. José Masip Masip (Fosá). Ramón Masip Alberich. Luis Masip Llauredó. Jaime Masip Sas. Martín Ardevol Masip. Félix Masip Masip. Bisbal de Falset 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Miguel Macip.—El Secretario, Joaquin Alberich. Núm. 424

AYUNTAMIENTO DE PONT DE ARMENTERA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Marles Alegret. José Domingo Saps. Magin Tous Martí. Ramón Prats Benach. Ramón Torredemer Alemany. José Esplugas Murtró. Jaime Sogas Roig. José Calbet Aluja.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Domingo Carreras. José Martí Alemany. José Bella Esplugas. Ramón Domingo Solé. José Monasterio Griman. Pablo Domingo Sans. José Masdeu Bergada. Jaime Ral Bertran. Juan Torelló Balmes. Juan Torelló Clarasó. José Murtra Mestre. José Rovira Olivé. Juan Verges Rovira. Juan Garriga Ribé. Andrés Alemany Ral. Moisés Pujol Farré. Juan Oliver Durand. Salvador Montserrat Domingo. José Solé Solé (Baldrich). Magin Giró Ricart. Bautista Ral Giró. Magin Anglés Miró. José Forné Paredada.

D. Baldomero Giné Pié. José Benach Parés. José Giró Alemany. José Gallart Busquets. José Artigau Boada. Isidro Targa Castellá. Isidro Mercadé Masagué. Pablo Bertran Benach. Antonio Masagué Elias. Pont de Armentera 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Marles.—El Secretario, Julio Rebull. Núm. 425

AYUNTAMIENTO DE ALBIANA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Vidal Batllé. José Arans Nin. Francisco Rovira Raventós. Alberto Nin Arans. Pablo Juncosa Mañé. Francisco Mata Rimbau. José Mata Cañellas. José Casellas Nin.

Mayores contribuyentes

D. José Cañellas Galofré. José Navarro Nin. Juan Casellas Vidal. José Miró Nin. Juan Miró Santó. José Santó Massó. Gabriel Casellas Gustanti. José Navarro Rovira. Pablo Vidal Nin. Juan Miró Vidal. José Casellas Mata. Isidro Nin Miró. Jaime Casellas Pié. Pedro Cañellas Recasens. José Sagalá Rimbau. Salvador Calbet Martí. Pablo Casellas Rimbau. Isidro Mercadé Sanabra. Antonio Mata Cabayol. Bartolomé Cañellas Jané. Jaime Dias Juncosa. José Galofré Jané. José Cañellas Ventosa. Baudilio Mañé Raventós. José Ribas Vidal. Juan Rosell Casellas. Salvador Cañellas Gest. Pablo Güixens Jané. Isidro Palau Arans. Juan Jané Mestre. Bartolomé Jané Montargull. José Sonet Casellas. Juan Ribas Tulosaus. Jaime Figueras Arans. José Nin Nin. Jaime Saperas Calvet. Albiñana 30 de Enero de 1915.—El Alcalde, Jaime Vidal.—El Secretario, Juan Mestre. Núm. 426

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el año de 1915, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación. Secuita 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Solé. Núm. 427

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Confeccionados los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana correspondientes al actual año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, rogando a los Sres. Alcaldes de los pueblos de

Vilella baja, Vilella alta, Pobolada, Coronadella, Ulldemolins y Margalef, lo hagan público en sus respectivas localidades para su examen y reclamación. La Morera 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ramón Serradell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 428

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad en providencia del día de hoy, se cita a D. Manuel Ibañiz Borrás y D. Juan S.º Navarro, para que comparezcan los días nueve, diez, once, doce, trece, quince y diez y seis de Marzo próximo, en la Audiencia provincial de Tarragona, para asistir como Jurados a los juicios orales señalados para los expresados días.

Y para que tenga lugar la citación de los mismos, se expide la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en T.ª Rosas a treinta de Enero de mil novecientos quince. Rafael de Salvador.—El Secretario, Luis Tallada.

Núm. 429

Don José Ferret y Bassa, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Vendrell. Certifico: Que en los autos que luego se dirán, se dictó sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente: M.º R.º D.º

SENTENCIA En la villa de Vendrell a primero de Febrero de mil novecientos quince. El Tribunal municipal compuesto de los Sres. D. Pablo Palau Catalá, Juez municipal suplente de bienes anteriores, por incompatibilidad del propietario y suplente D. Juan Fabré Solé y D. Juan Solé Galofré, adjuntos, habiendo visto el juicio verbal seguido por el Procurador D. Emilio Folch Andreu, en representación de D.ª María Salvó Romeu, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, contra la herencia vacante o ignorados herederos del difunto marido de la última, D. Francisco Mañé Sonet, vecino que fué de esta población, en rebeldía; y Resultando que, etc.— Fallamos: Que debemos condear y condenamos a la herencia vacante o ignorados herederos de D. Francisco Mañé Sonet, a que satisfaga y reintegre a la actora D.ª María Salvó Romeu, la suma reclamada de cuatrocientas diez pesetas, a pagar de los gastos de entierro y funeral de aquél, satisfechos por la última, imponiendo a la demandada las costas del juicio. Y se ratifica el embargo preventivo acordado en méritos de este juicio con auto de diez y seis del próximo pasado mes, practicado en el mismo día. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nové de la ley de Enjuiciamiento civil citada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Palau.—Juan Fabré.—Juan Solé. Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez Presidente en la audiencia pública del día de su fecha, doy fé.—Ferret, Secretario.

Y para que sirva de notificación a los demandados declara los en rebeldía, libro la presente, visada por el Sr. Juez, en Vendrell a cuatro de Febrero de mil novecientos quince.—José Ferret.—V.º B.º—El Juez municipal, Pablo Palau.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos o funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presiden sus respectivas Secciones del Consejo que hayan de ser consultados en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y distribuirán de las atribuciones conferidas por la ley vigente a la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y cumplimiento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad, celebrados ya el primer concurso que determine la instrucción, provisionalmente, en adelante, en adelante, por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición podrán tomar parte los que sean Doctores o Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia o Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla a estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándose al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en la plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta en la superior de la categoría inferior a la vacante.

El empleado que quedara cesante o excedente por su posición de plaza o reforma del servicio, ocupará la primera vacante que se produzca de plaza de igual o inferior categoría y clase de la que desempeñó.

servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un Laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materias de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios o con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales o locales.

En donde la recaudación o las subvenciones de la Diputación del Ayuntamiento o de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán a los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación o para la creación de cursosales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con o sin subvención de la Diputación provincial o del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador o la Comisión permanente. Esta podrá llamar a su seno al Vocal o Vocales que estime oportuno en cada caso, o a personas extrañas a la Junta cuya opinión y pericia quisiera consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos a los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados a las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior

vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación, Presidencia, este Tribunal, el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en el resultado de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniencia puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 2, dirigirán y decretarán la tramitación de cualquier asunto, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran. Reales órdenes, también conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquirieran, formando y guardando catálogo e inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector, formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y a cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la provincia, además de los de Sanidad e Higiene pública correspondiente, según determine esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas a los servicios provinciales, a la organización y registro de la higiene de las provincias y a su hospitalización o tratamiento domiciliario, con arreglo al reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas a aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos de escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia o sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con o sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta

de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de Higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán a la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias, cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas; estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde y de sustituir a los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial o industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina; también Inspector.

